REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1909

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00718, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted], Yahirobi Concepción y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución de determinación núm. RD-ALVME-00089-2024, requirió a [redacted], el pago de la suma de RD$1,767,492.97 por concepto de ingresos no declarados; quien, inconforme,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de mayo de 2025, por lo que posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00718, de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha 6 de junio de 2025, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso; en consecuencia, CONFIRMA la RESOLUCIÓN núm. RR-[redacted], de fecha 8 de mayo de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, al recurrente, [redacted]; la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. Insuficiencia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

razonamiento jurídico. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos esenciales de la causa. Errónea valoración del contrato de préstamo. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho tributario sustantivo. Aplicación de norma derogada. Violación del artículo 306 bis del Código Tributario dominicano, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Violación del artículo 69 de la Constitución y de las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) La nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a los artículos 18 párrafo I y II, artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; d) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, y, e) La caducidad del recurso de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrida alega que el memorial de casación fue notificado única y exclusivamente acompañado de los anexos, dentro de los cuales no figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada, lo que ocasiona indefensión a los fines de inicio para el cómputo de los plazos para recurrir.

11. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya

impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero de 2023.

12. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

13. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

14. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado, contrario a lo externado por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrida, el acto núm. 786/2026 de fecha 11 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

16. En efecto, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 11 de junio de 2026 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 12 de junio de 2026 y finalizaba el 9 de julio de 2026, por lo que al interponerse el recurso de casación el 6 de julio de 2026 es evidente que se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y no obstante, se verifica que de los anexos notificados figura enlistado el referido acto de notificación de sentencia, por lo que no se advierte vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, quien además, tuvo la oportunidad de referirse al respecto, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la caducidad

17. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la caducidad del recurso de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos

por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada caduca. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, razón por la que procede el rechazo de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto la nulidad por violación a los artículos 18 párrafo I y II y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

18. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene anexo el depósito de los documentos que acompañan el presente recurso bajo inventario, en transgresión a su derecho de defensa.

19. El artículo 18 párrafo I y II de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

20. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

21. En la especie, de la revisión del memorial de casación, acompañado de un inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, se verifica que en apoyo del presente recurso, contrario a lo externado por la parte recurrida, fue depositado un inventario de documentos en donde figura entre otros fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, instrumento que conforme con el acto de emplazamiento núm. 428/2026 de fecha 10 de julio de 2026 de la firma de [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado en conjunto con los anexos a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no

ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la excepción de nulidad.

d) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

22. La parte recurrida alega ausencia de exposición de los medios de casación que dieron motivo para la interposición del presente recurso, en vista de que fueron invocados los mismos argumentos que en el tribunal *a quo* y no se encuentra debidamente motivado.

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

24. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

e) Sobre la ausencia del interés casacional

26. La parte recurrida alega que [redacted] omitió establecer interés casacional en sus medios propuestos, no obstante, haber alegado errada aplicación de la ley, falta de motivos y errada ponderación de

documentos cuya veracidad no ha sido comprobada y es por tal razón, que no exhibe ninguna de las razones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

28. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

29. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso

preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

30. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

31. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

32. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

33. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

34. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

35. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

36. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

37. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición

congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

38. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

39. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y cuarto medios de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada vicios originados por una falta de motivación, desnaturalización de documentos, violación al debido proceso y derecho de

defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y cuarto medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

40. De tal modo, que el análisis del primer y cuarto medios de casación— examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al señalar que el contrato de préstamo aportado en la etapa de reconsideración se encontraba incompleto, sin analizar las demás pruebas presentadas, correspondiente a las certificaciones de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) emitidas por La Casa del Colt, SA., el reporte del formulario 606, facturas, comprobantes de pago y el certificado de depósito cancelado que demostraba el origen del capital prestado.

41. Aduce, además, una motivación insuficiente al establecer que el monto adeudado ascendía a la suma de RD$1,767,492.97, cuando en realidad dicha cifra correspondía al monto que la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(DGII) alegaba que el contribuyente dejó de declarar ingresos, y no al impuesto determinado de RD$823,887.19.

42. Asimismo, refiere, que los jueces del fondo transgredieron el debido proceso y derecho de defensa puesto que, el hecho de no haber aportado el contrato de préstamo en la etapa de fiscalización, se debió, a que no figuraba entre los documentos requeridos por la Administración en los formularios de detalle de citación, por lo que tal situación impedía que la determinación estuviera fundamentada desfavorablemente por la ausencia de un documento que no fue solicitado y el cual, además, fue aportado en la etapa de reconsideración y posteriormente sometido al debate ante el tribunal *a quo,* pero sin embargo, fue descartado bajo el argumento de encontrarse mutilado o incompleto, sin que se ponderara que tal deficiencia obedecía al proceso de digitalización o escaneo efectuado por la Administración, procediendo consecuentemente los jueces del fondo a confirmar dicha actuación, cuando estaban en la obligación de tomar medidas para garantizar la contradicción y la valoración adecuada de dicha prueba.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 13. Habiendo establecido lo anterior, este Tribunal constata que la Resolución de Determinación núm. RD-ALVME-00089-2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, expresa que el recurrente no aportó en su escrito de descargo pruebas que permitieran justificar válidamente el origen de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ingresos no declarados. Mientras que, en la etapa de reconsideración, la entidad aportó el contrato de préstamo, de fecha 15 de mayo de 2016, pero el mismo estaba incompleto, impidiendo así su apreciación íntegra. 14. En ese sentido, no ha quedado demostrado ante este Tribunal que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se aparte de la verdad material de los hechos, encontrándose debidamente justificada la actuación de la Administración Tributaria. Cabe destacar que el recurrente contó, en sede administrativa, con la oportunidad procesal de aportar las pruebas que estimara pertinentes para sustentar la legalidad de su accionar; sin embargo, al no haber cumplido con el plazo establecido para su presentación, la Administración no tuvo otra alternativa que determinar la existencia de un ingreso no declarado, conforme a las inconsistencias evidenciadas en el expediente. En consecuencia, este Tribunal considera que la DGII realizó una correcta aplicación de la normativa tributaria al verificar el incumplimiento de los deberes formales del contribuyente. No habiendo el recurrente desvirtuado la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos, procede en derecho rechazar el recurso interpuesto por el señor [redacted], en fecha 6 de junio de 2025, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…" (sic).

44. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, por medio del cual, [redacted], pretendía la revocación de la resolución núm. RR-[redacted], emitida en fecha 8 de mayo de 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por alegadamente ser errónea, bajo el argumento en síntesis, de que en su condición de empleado del sector privado, sus ingresos provenían

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

exclusivamente de salarios, intereses y dividendos, todos debidamente declarados en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondientes a los períodos fiscales 202112 y 202212, que además, los valores señalados por la recurrida como ingresos no declarados correspondían a intereses sujetos a la retención del 10 % previsto en los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, la cual constituía un pago único y definitivo del impuesto.

45. En ese mismo orden, se advierte, que, para rechazar el referido recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* indicó: *… no ha quedado demostrado ante este Tribunal que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se aparte de la verdad material de los hechos, encontrándose debidamente justificada la actuación de la Administración Tributaria. Cabe destacar que el recurrente contó, en sede administrativa, con la oportunidad procesal de aportar las pruebas que estimara pertinentes para sustentar la legalidad de su accionar; sin embargo, al no haber cumplido con el plazo establecido para su presentación, la Administración no tuvo otra alternativa que determinar la existencia de un ingreso no declarado, conforme a las inconsistencias evidenciadas en el expediente.*

46. Precisamente, respecto del deber de motivación que pesa sobre los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha referido que, *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos*

68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

47. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

48. Es importante destacar que *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda*

[5] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[7].

49. De la verificación de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal *a quo* al limitarse a concluir que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraba debidamente justificado y que la parte recurrente no demostró que estuviera apartada de la verdad material de los hechos, al aportar incompleto el contrato de préstamo y no lograr desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa incurrió en una falta de motivación, puesto que no ofreció respuesta concreta a los planteamientos medulares de la controversia, ni explicó las razones por las cuales entendía que los demás documentos aportados resultaban ser insuficientes para acreditar la naturaleza de los montos determinados por la Administración Tributaria, circunscribiéndose solamente al descarte del referido contrato sin efectuar una valoración integral y conjunta del acervo probatorio sometido a su escrutinio y sin ofrecer respuesta específica respecto de la suma de RD$1,767,492.97,

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio 2025, BJ. 1375.

identificada como ingresos no declarados, lo cual, según refería [redacted], eran erróneos.

50. En efecto, la falta de motivación incurrida en la sentencia impugnada no radica únicamente en el hecho de que el tribunal *a quo* indicara que el referido contrato de préstamo fue depositado incompleto ante la Administración, sino en el hecho de que, aun cuando dicho documento fue incorporado al proceso y formaba parte de las demás pruebas sometidas a su escrutinio, se limitó a reproducir lo afirmado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución de reconsideración, sin efectuar un examen propio e independiente de las pruebas aportadas, explicando, en caso de que así procediere, de manera razonada, por qué dichos elementos no resultaban suficientes para demostrar entre otras cosas, la veracidad de los hechos y que los montos reportados correspondían a "intereses sujetos a retención definitiva y no a ingresos omitidos".

51. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones suficiente respecto de los argumentos invocados, tal y como fue alegado por la parte recurrente y los documentos sometidos, dejando la sentencia carente de motivación y del respeto a la tutela judicial efectiva, razón por la cual esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, procede acoger este recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

52. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios atribuidos a la sentencia impugnada por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

53. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862554
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00718, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.